



Resolución No. CSJBOR23-1331
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00807

Solicitante: Maristela Julio Urbina

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Romero Juan

Proceso: Incidente de desacato

Radicado: 13-001-40-03-013-2023-00543-0

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de octubre de 2023, la señora Maristela Julio Urbina solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado No. 13-001-40-03-013-2023-00543-0, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de notificar el auto que resuelve el incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maristela Julio Urbina, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Maristela Julio Urbina solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado No. 13-001-40-03-013-2023-00543-0, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de notificar el auto que resuelve el incidente de desacato.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en resolver el incidente de desacato promovido por la quejosa, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se visualiza que mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, notificada el mismo día a través de mensaje de datos, se resolvió, entre otras cosas:

"(...) PRIMERO: ADMITIR el presente incidente de desacato de tutela promovido por MARISTELA JULIO URBINA contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA BOLÍVAR, radicada bajo el número 13-001-40-03-013-2023-00543-00.

SEGUNDO: Dese en traslado la apertura del presente incidente de desacato a la doctora CARMEN DELIA AVILA DULCEY, Gerente de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA BOLÍVAR, RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANIS en su calidad de ALCALDESA DE MARIA LA BAJA (...)".

De igual manera, se observa que por auto adiado el 28 de septiembre de 2023, notificado a las partes el mismo día a través de mensaje de datos, se resolvió:

"PRIMERO: ORDENASE abrir a pruebas el incidente de desacato, tal como lo establece el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., en consecuencia de ello se dispone:

a) PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

Téngase como pruebas de la parte incidentante todos y cada uno de los documentos aportados dentro del incidente.

b) PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

Téngase como pruebas de la parte incidentada todos y cada uno de los documentos aportados dentro del incidente.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído pase al Despacho para proferir decisión de fondo".

En ese sentido, con relación a lo alegado por la quejosa con relación a que se encuentra pendiente resolver el incidente de desacato, se observa que por auto del 13 de octubre Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2023, notificado a las partes a través de mensaje de datos de la misma fecha, se resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: SANCIONAR por Desacato al fallo de Tutela a que se refiere este Incidente a la doctora CARMEN DELIA AVILA DULCEY, Gerente de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA BOLÍVAR, y a la doctora RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANIS en su calidad de ALCALDESA DE MARIA LA BAJA e igualmente responsable del cumplimiento del fallo, con pena de arresto por el término de tres (3) días, que deberá cumplir en el Comando de la Policía Metropolitana de Bolívar (...)

SEGUNDO: SANCIONAR a la doctora CARMEN DELIA AVILA DULCEY, Gerente de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA BOLÍVAR, y a la doctora RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANIS en su calidad de ALCALDESA DE MARIA LA BAJA e igualmente responsable del cumplimiento del fallo, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán cancelar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a órdenes de la Nación, utilizando el formato de consignación nacional del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, oficina Principal de Cartagena o en cualquiera de sus sucursales en la cuenta No. 3-0070-000030-4 en la cuenta Multa y Cauciones efectivas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia(...).”

La anterior situación conduce a colegir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Maristela Julio Urbina, sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado No. 13-001-40-03-013-2023-00543-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

III. RESUELVE

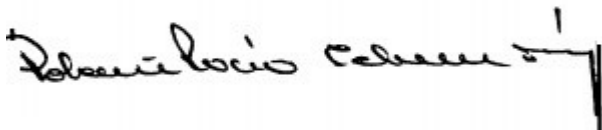
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maristela Julio Urbina sobre el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

trámite de incidente de desacato identificado con el radicado No. 13-001-40-03-013-2023-00543-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH